

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: **GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL**

Cartagena de indias, (05) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

**ASUNTO A RESOLVER**

Mediante esta providencia entra la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, en relación con el Conflicto Negativo de Competencia suscitado entre los **JUZGADOS PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA** y **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, a lo cual se procede, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. El señor **DEVIS NAVARRO ESPITIA**, fue demandado por Ejecutivo de alimentos por la señora **SANDRA MILENA LOPEZ MADERA** en representación de sus menores hijos, **HASLEY DANIELA NAVARRO LOPEZ** Y **DAVID ANDRES NAVARRO LOPEZ**, mediante la cual solicito alimentos a favor de sus hijos a través de apoderado.
2. La demanda fue conocida por el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, la cual no prospero y continuo como alimentos de menores, en dicho trámite se decretó el embargo del 25% del sueldo mensual y demás acreencias laborales que devengara el señor **DEVIS NAVARRO ESPITIA**, como empleado de U.T O&1A (UNION TEMPORAL ONCOR ATALAYA).
3. Posterior a la medida antes decretada, el señor **DEVIS NAVARRO ESPITIA**, muy a pesar de reconocer su obligación de suministrar alimentos a sus hijos, solicita que se tenga en cuenta su otra obligación quien es su hija menor **LUNA NAVARRO ROSA** de 3 años de edad. Por lo antes afirmado, el demandante, requiere que se determine una nueva cuota, que sea acorde con la obligación que acarrearán sus tres hijos.
4. Es por lo anterior que el demandante incoa demanda de (**DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**), a través de su representante legal, ya que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, la cual termino con una

constancia de no asistencia por parte de la señora **SANDRA MILENA LOPEZ MADERA**.

5. Esta demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** correspondió por reparto al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, el cual mediante auto de fecha 15 de mayo de 2019, rechazó la competencia anunciando que la misma recaía sobre el operador judicial que estableció la prestación por lo cual resolvió: i) **RECHAZAR** la demanda de disminución de cuota alimentaria **POR FALTA DE COMPETENCIA** y; ii) **REMITIR** la demanda, al **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, para que avoque su conocimiento. Toda vez que según lo establecido en la demanda que se pretende disminuir viene fijada en proceso de alimentos que se surtió el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA** de esta ciudad. Esto por cuanto, según el artículo 390 parágrafo 2 del CGP, es ese el competente para conocer de ella.

Cumplido lo anterior, fue remitido al **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, el cual por medio de **AUTO DE FECHA 03 DE JULIO** de esta anualidad, aclaro que este despacho no ha fijado la cuota alimentaria que hoy se pretende regular, ya que bien es cierto este juzgado tuvo conocimiento de una demanda ejecutiva radicada bajo número 2018-00343, en donde fungían las mismas partes del proceso de regulación que remite el homologo **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, señalan que dentro de este suscitado proceso únicamente se ejecutaron ciertos meses por concepto de cuotas alimentarias atrasadas, las cuales aclararon fue fijada en audiencia conciliatoria de fecha 18 de octubre de 2012, ante la Comisaria de Familia de la localidad Histórica y Caribe Norte, Casa de Justicia Country de esta ciudad, por lo anterior en el presente caso no aplica el fuero de atracción que trata el parágrafo 2º del artículo 390 de CGP. Por estos motivos antes expuestos resolvió **SUSCITAR CONFLICTO DE COMPETENCIA Y REMITIR EL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**.

### CONSIDERACIONES

La presente, se trata de una controversia que enfrenta a Juzgados de un mismo distrito judicial, por lo que incumbe entonces a la Sala desatarla, según lo dispuesto por los artículos 139 del Código General del Proceso, el cual indica:

**ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

Radicación No.:13001-22-13-000-2019-00200-00

Proceso: DECLARATIVO - VERBAL

Asunto: Resuelve conflicto de competencia

Providencia: No de 2019.

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.*

1. En el sub examine, la colisión de competencia se circunscribe al conocimiento de una demanda de «**DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**», la que fue fijada en un proceso anterior, es decir, la discusión se contrae a la aplicación del fuero de atracción establecido en el **numeral 6° del artículo 397 y párrafo 2° del artículo 390 del Código General del Proceso**, conforme a los cuales en los proceso de alimentos, «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos **se tramitarán ante el mismo juez** y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria»

**ARTÍCULO 390 PARAGRAFO 2 (...)** Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos **se tramitarán ante el mismo juez** y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

**ARTÍCULO 397 NUMERAL 6 (...)** Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos **se tramitarán ante el mismo juez** y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

Sobre la interpretación de dichos conceptos, la Sala precisara lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo anterior, esta demanda de disminución de cuota alimentaria alzada por el señor **DEIVIS NAVARRO ESPITIA**, debería corresponder al operador judicial que estableció La cuota alimentaria que aquí se pretende regular, por el fuero de atracción a que se refieren los precitados artículo. Pero esta sala evidencia que no se puede aplicar dicho fuero debido a que la cuota que se pretende modificar se fijó en audiencia conciliatoria ante la Comisaría de Familia de la Casa de Justicia Country en el año 2012.
2. Desde esa óptica, la competencia le corresponde al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**, por cuanto la demanda que se presentó para que se efectuara la disminución de la cuota alimentaria, no fue fijada por el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**, o por lo menos no se tiene certeza de que haya sido así, ya que este juzgado afirma que simplemente tuvo en su conocimiento una demanda ejecutiva de alimentos la cual no prospero, donde fungían las mismas partes del proceso de regulación que aquí se discute, hecho que

Radicación No.:13001-22-13-000-2019-00200-00  
Proceso: DECLARATIVO - VERBAL  
Asunto: Resuelve conflicto de competencia  
Providencia: No de 2019.

se puede evidenciar en el libelo de la demanda, además el juzgado en el mencionado ejecutivo únicamente ejecuto varios meses por concepto de cuotas alimentarias atrasadas.

En consecuencia, se remitirá el expediente al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, para que, sin tardanza, adelante el trámite que legalmente corresponde, y se informará esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

**DECISIÓN**

Acorde con lo expresado, esta Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia, por Autoridad de la Constitución y la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DIRIMIR** el Conflicto de Competencia suscitado entre los **JUZGADOS PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA** y **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**.

**SEGUNDO:** asignarle la competencia al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**, para que, adelante el trámite que legalmente corresponde.

**TERCERO:** En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA** y por Secretaría **COMUNÍQUESE** lo aquí decidido a los juzgados en conflicto, para los fines pertinentes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLARREAL**  
Magistrado Sustanciador